



RESOLUCION No. CSJCOR21-517
20 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00402-00

Solicitante: Dr. Marlon Jesús Serrano Cuadrado

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. Maria Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 231623103-001-2019-00550-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2021, el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado, en calidad de apoderado de la parte demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, por el trámite del proceso ordinario laboral promovido por Adolfo Marcoide Miranda Villar contra Herederos Determinados de Joaquín Valdivieso Villa y Otros, radicado bajo el No. 231623103-001-2019-00550-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“POR MEDIO DE LA PRESENTE EN MI CALIDAD DE ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONCURRO ANTE LA JUDICATURA A SOLICITAR IMPULSO DEL PRESENTE PROCESO JUDICIAL.*
- *CON COPIA AL C.S. DE LA JUDICATURA PARA LA PERTINENTE VIGILANCIA EN EL PRESENTE PROCESO DE LA REFERENCIA.”*

Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-413 del 6 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/08/2021).

1.2. Del informe de verificación

El 11 de agosto de 2021, la Doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En respuesta al oficio de la referencia, me permito pronunciarme sobre la vigilancia judicial interpuesta, en el proceso ordinario laboral incoado por ADOLFO MARCOIDE MIRANDA VILLAR contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOAQUIN

VALDIVIESO VILLA Y OTROS, identificado con el radicado No. 2019-00060 de la siguiente manera:

Analizando el expediente objeto de vigilancia la suscrita encuentra muchas irregularidades en el trámite, tales como inconsistencias entre el demandado y quien contesta la demanda, también entre los números de cédula de los demandados, el no aporte de anexos de la demanda necesarios para vincular terceros interesados, sumado a las situaciones ya expresadas en vigilancia anterior.

No obstante, lo anterior, el despacho sigue en el estudio del proceso para pronunciarse en el día de mañana, pues a día de hoy le es imposible ya que se deben ordenar las directrices para solucionar las irregularidades indicadas (que son muchas) y mirar si se puede sanear el proceso.

Se hace la salvedad a la honorable magistrada que el apoderado del demandante mandó copia del memorial al correo de la Sala Administrativa, pero con miras a que en una eventual demora del despacho tener pruebas para presentar vigilancia judicial pero no ha presentado una vigilancia administrativa propiamente; si no fuera así, estaría el apoderado presentando vigilancia cada vez que presente un memorial pidiendo impulso del proceso”.

El 12 de agosto de 2021, adicionó el informe anterior de la siguiente manera:

“Asunto. Adición a la contestación vigilancia administrativa No. 23-001-11-01- 001-2021-00402-00”, comunicada mediante oficio No. CSJCOO21-1148 del 6 de agosto de 2021, el cual fue notificado ese día a través de correo electrónico, pero específicamente a las 18:02 pm, (lo cual nos habilitaría para dar contestación de fondo a la misma el día de hoy, ya que fue enviada, luego de finalizada la jornada laboral del Juzgado).

En respuesta al oficio de la referencia, me permito adicionar la respuesta que se le había incoado a su Despacho en el día de ayer 11 de agosto de 2021, respecto a la vigilancia judicial interpuesta, en el proceso ordinario laboral incoado por ADOLFO MARCOIDE MIRANDA VILLAR contra HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOAQUIN VALDIVIESO VILLA Y OTROS, identificado con el nuevo radicado 23 162 31 03 001 2019-00550-00, antes el radicado 2019-00060, de la siguiente manera:

Como se le informó en el día de ayer, analizado el expediente objeto de la vigilancia, encontró la suscrita muchas irregularidades en su trámite, incluso al expediente tuvo que asignársele un nuevo radicado, toda vez que el que tenía anteriormente, coincidía con el de otro proceso tramitado en este Juzgado, por lo cual este expediente no había podido ser ingresado a Tyba, sin embargo me permito comunicarle que, el cambio de radicación, le fue notificado a través de correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, en aras de no vulnerar su derecho de defensa y debido proceso, como se evidencia con constancia en Tyba.

De igual forma y como se le indicó en el día de ayer, el apoderado de la parte demandada, mandó copia del memorial al correo de la Sala Administrativa, pero con miras a que en una eventual demora del despacho tener pruebas para presentar vigilancia judicial pero no ha presentado una vigilancia administrativa propiamente.

Sin embargo, el Despacho en aras de poder continuar con el trámite del proceso, y en relación con las solicitudes de los apoderados judiciales de la parte demandada

para la fijación de la audiencia del artículo 77 del C.P.T y la S.S., se pronunció en el día de hoy, mediante auto fechado 12 de agosto de 2021, en el cual se hace un esbozo de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso, y se precisó que no era posible fijar fecha para audiencia, debido a las irregularidades existentes en el trámite del proceso, y se hizo un requerimiento a la parte demandante, dicho auto fue ingresado a Tyba, y será notificado por estado en el día de mañana.

Con base en lo expuesto, le informo que el Despacho no tiene memoriales pendientes por resolver en el asunto, pues precisamente a través del auto proferido en el día de hoy, y del requerimiento efectuado, se va a determinar cuál es el derrotero que debe seguirse en el trámite del proceso, se le anexa copia del proveído fechado 12 de agosto de 2021”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado Mosquera, se colige que requiere impulso procesal del radicado No. 231623103-001-2019-00550-00 ante el juzgado vigilado.

Al respecto, la Juez 1 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, señaló y acreditó a esta Seccional, que se pronunció en auto del 12 de agosto de 2021, precisando que no era posible fijar fecha para audiencia, debido a las irregularidades existentes en el trámite del proceso, e hizo un requerimiento a la parte demandante, dicho auto fue ingresado a Justicia XXI en ambiente web (Tyba), y sería notificado por estado al día siguiente:

“PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído, precise si se demanda a los herederos determinados del señor JOAQUIN VALDIVIESO VILLA, identificado con C.C No. 1.539.837 o del señor JOSE JOAQUIN VALDIVIESO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.576.583, y en el caso que se demande a los herederos del último en mención, debe aportarse el certificado de defunción del mismo, conforme a lo explicado en la parte motiva de este auto.

De igual forma y establecido lo anterior, debe precisar con claridad quienes son los herederos determinados del causante demandado, advirtiendo que respecto de uno de los demandados, señor JOSE JOAQUIN VALDIVIESO DURANGO, no se determina con claridad en el registro civil de nacimiento aportado, quien era su padre, por lo cual debe aportarse el documento respectivo que pruebe dicho parentesco.

A su vez, y en caso de considerar que debe vincularse al proceso a los herederos del causante JORGE ANTONIO VALDIVIESO ESPITIA, debe precisar quiénes son los herederos determinados del mismo, aportando los documentos respectivos que acrediten su dicho.

También y en caso de continuar como demandada la señora JUANA DEL CARMEN VALDIVIESO PEREZ, debe precisar cuál es el documento de identificación – cédula de ciudadanía de la misma, toda vez que el número de identificación aportado corresponde a otra persona, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante, que dicha información debe allegarse de manera oportuna, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral anterior, so pena que el Juzgado deba declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, como se explicó en la parte considerativa del mismo”.

En ese orden de ideas, como quiera que la funcionaria judicial mediante auto del 12 de agosto de 2021 dio impulso procesal, negando lo requerido por el abogado; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

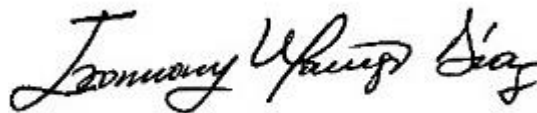
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00402-00, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Adolfo Marcoide Miranda Villar contra Herederos Determinados de Joaquín Valdivieso Villa y Otros, radicado bajo el No. 231623103-001-2019-00550-00, presentada por el abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez 1 Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté y por el mismo medio al abogado Marlon Jesús Serrano Cuadrado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD